

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**

**Demandada: RAFAEL GALEANO GUIZA**

**Decisión: SENTENCIA**

**Número: 110014003005-2017-00985-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 13.950.887, obrante a folio 13 C.1, por valor de \$8.696.308.00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 24c.1), el que le fue notificado por estado el veintiocho (28) de ese mismo mes y año.

3. **El veintinueve (29) de abril de 2021**, se notificó al ejecutado **RAFAEL GALEANO GUIZA**, mediante curador *ad litem* (fl.74 c.1), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “**prescripción de la acción cambiaria**”, bajo el sustento que, a la fecha de enteramiento de la orden de apremio a la curadora, ya había operado el fenómeno de la prescripción.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Rafael Galeano Guiza), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$8.696.308.00), el nombre del acreedor (Cooperativa Financiera De Antioquia CFA), la indicación de ser un título "*a la orden*" y la fecha de vencimiento 10 de enero de 2017.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el **12 de julio de 2017** (fl.18), el mandamiento ejecutivo se libró el **26 de septiembre de 2017**, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 28 de ese mes y año (fl.24 c.1), y a la curadora *ad litem* que representó a la parte demandada el **29 de abril de 2021** (fl.74 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Sin embargo, procede el Despacho a estudiar si en el presente caso operó la interrupción natural de la prescripción “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”, como lo prevé el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil.

Al respecto, ha indicado la H Corte Suprema de Justicia, que “*la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa ya tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho “Un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento no constituirían una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es completamente pasivo” (Gaceta, 15 de mayo de 1946, LX, pág. 634)*”.

A partir del referente normativo y jurisprudencial citado, serían dos los presupuestos básicos para admitirse la interrupción natural de la prescripción: el primero, que ésta no esté cumplida, pues en dicho evento se hablaría de renuncia (art. 2514 C.C.); el segundo, que el deudor manifieste expresa o tácitamente el reconocimiento del derecho a favor del acreedor.

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción adujo que el demandado, luego de haberse presentado la demanda, efectuó *tres pagos*, siendo el ultimo de ellos el 23 de diciembre de 2017 por valor de \$946.560. Sin embargo, para probar su dicho, no allegó documento alguno que provenga del deudor, pues tan solo aportó el “*histórico de pagos **tomado de la aplicativo de la entidad demandante***”, siendo claro que, en rigor, es un documento que emana de la propia demandante, de manera que no tiene la virtud de acreditar los abonos que alega la actora efectuó el demandado. Tampoco se acreditó que luego de presentada la demanda, el demandado reconoció expresa o tácitamente la obligación.

Desde esa perspectiva, dado que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el **10 de enero de 2017**, es evidente que para la fecha en que fue notificado la parte pasiva a través de curador *ad-litem* -**29 de abril de 2021**-, ya había transcurrido el plazo legal para que se configurara la prescripción.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier*

*otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”<sup>1</sup>.*

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, por lo que se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquídense.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia por no causarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

*Notificación por Estado*

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO*

*Fijado hoy 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca*

*Secretaria*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. & C. (2017). *Procedimiento Judicial Civil*. Bogotá, D.C. DUPRE editores.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c0ccbae96e7a250f5905a07c29b2f374169684d3e8197d949cc639f539ac3**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**